

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 378

Panamá, 19 de septiembre de 2013

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El Licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en representación de la **Inmobiliaria Vacamonte, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, respecto a la solicitud del 10 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 19 a 22 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

**A.** El apoderado judicial de la actora señala que se han infringido los artículos 2 y 13 de la Ley 63 de 1973, la cual fue derogada por la Ley 59 de 2010 (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 517, 518, 531, 532, 533 y 549 del Código Civil; los cuales indican, entre otras cosas, que las servidumbres son indivisibles y que las mismas se establecen por Ley, cuando se trata de aquellas que tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares; o por voluntad de los propietarios (Cfr. fojas 11 a 15 del expediente judicial);

**C.** El artículo 1325 del Código Administrativo, según el cual las cuestiones sobre la constitución y la existencia de servidumbres de medianería, agua, luces y vistas son competencia de los tribunales ordinarios, sin perjuicio de que las autoridades de Policía cumplan las disposiciones relativas al modo de hacer uso de dichas servidumbres (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial); y

**D.** El artículo 52 de la Ley 38 de 2000, relativo a la nulidad absoluta de los actos administrativos, en razón de distintos supuestos (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

## **III. Antecedentes**

El presente proceso tiene su génesis en la venta de dos lotes de terreno segregados de la finca 12595, inscrita en el Registro Público al tomo 357, folio 128 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, ubicados en Arraiján- Vista Alegre, identificada en el plano 80106-75366 de 18 de julio de 1995, en el que se hacía referencia a una servidumbre de paso identificada como la avenida Tercera Norte, que aparecía originalmente en el plano general normativo para el área mencionada, elaborado en el año de 1980, el cual, aunque no fue aprobado por el Ministerio de Vivienda era utilizado como guía por las entidades que ejercían la

función de aprobar los planos relativos al lugar (Cfr. fojas 4 a 8 del expediente judicial).

Esta segregación dio lugar a la creación de las fincas 150469, que corresponde al lote 1, y a la 150474, integrada por el lote 2, las que aparecen debidamente inscritas.

La primera de estas fincas, es decir, la 150469, inscrita al rollo 1988, documento 5, fue adquirida por la recurrente Inmobiliaria Vacamonte, S.A.

Posteriormente la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el plano 80106-91148 de 17 de agosto de 2000, para segregar de la finca 145,441 un globo de terreno que dio origen a la finca 313173 inscrita en el Registro Público, al rollo 1, asiento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá (Cfr. fojas 4 a 8 del expediente judicial).

Por otra parte, tal como se desprende del hecho sexto de la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial certificó por medio de la nota 14.1003-184-2012 de 13 de marzo de 2012, que como consecuencia de la segregación hecha sobre la citada finca 145,441, la avenida Tercera Norte constituida en principio como una servidumbre de paso, la misma desapareció hasta los linderos de la finca 313173, colindante con aquella, por lo que ésta ya no se conecta con la Carretera Interamericana (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Producto de lo expresado en el párrafo anterior, el 10 de mayo de 2012 la sociedad Inmobiliaria Vacamonte, S.A., por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras una solicitud de restablecimiento y reconocimiento de la mencionada servidumbre de paso, y al no haber obtenido respuesta, transcurridos más de dos meses desde el momento en que formuló esa petición, sostiene que ha operado el silencio administrativo; lo que dio lugar a la interposición de la demanda de plena jurisdicción que se analiza (Cfr. fojas 19 a 22 del expediente judicial).

#### **IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con lo que manifiesta la parte recurrente, al momento de comprar el lote de terreno que comprende la finca 150469, inscrita en el Registro Público al rollo 19881, documento 5 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, lo hizo amparada en el hecho de que por la avenida Tercera Norte, que conectaba con la avenida Primera Norte, le permitía salida a la carretera Interamericana, por lo que la eliminación de esta servidumbre de paso le causa graves perjuicios (Cfr. fojas 4 a 18 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos hechos por el apoderado judicial de la sociedad demandante al explicar los conceptos relativos a la supuesta violación de las normas invocadas, puesto que al examinar las constancias del expediente judicial se observa que Inmobiliaria Vacamonte, S.A., solicitó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la certificación del silencio administrativo, sin tomar en cuenta que esta entidad carece de competencia para pronunciarse sobre su solicitud de restablecimiento y reconocimiento de la servidumbre de paso identificada como avenida Tercera Norte, ubicada en el área de Arraiján-Vista Alegre, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, puesto que del contenido de la norma citada se desprende que dicha facultad no está atribuida a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, sino al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que es el ente oficial responsable de: levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos requeridos para la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas (Cfr. gaceta oficial 26395 de 23 de octubre de 2009).

En adición a lo anterior, el numeral 9 del artículo 7 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 establece que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como autoridad urbanística, está facultado para coordinar, en materia de ordenamiento territorial, la utilización unificada de las servidumbres públicas.

En el marco de la normativa legal citada en los párrafos precedentes, este Despacho es de opinión que las actuaciones de la Autoridad demandada no pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración, por silencio administrativo, lo cual sólo sería jurídicamente viable, si esta entidad pública gozara de competencia para acceder o negar la petición hecha por Inmobiliaria Vacamonte, S.A.

Producto de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, que se le atribuye a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al no dar respuesta a la solicitud de restablecimiento y reconocimiento de una servidumbre de paso identificada como la avenida Tercera Norte y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

**V. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal para ser incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**VI. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

**Expediente 575-12**